

RESOLUCION N° 447

Santiago, seis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.

**V I S T O S:**

1.- Mediante oficio Ord. N° 984, de 13 de Diciembre de 1993, el señor Fiscal Nacional Económico ha solicitado a esta Comisión requerir al Supremo Gobierno para que patrocine y disponga las modificaciones de orden legal y reglamentario que sean necesarias a fin de que los Proveedores de Naves sean considerados como exportadores de las mercancías que constituyen el Rancho de Naves.

Se denomina "Rancho" la importación o exportación de combustibles, lubricantes, aparejos y demás mercancías, incluyendo las provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes, que requieran las naves y aeronaves destinadas al transporte internacional y en estado de viajar, para su propio mantenimiento, conservación y perfeccionamiento.

Los Proveedores de Naves son comerciantes que atienden, en general, las operaciones de Rancho de Exportación, efectuando los suministros solicitados directamente por los armadores o el capitán de la nave, o por intermedio de las Agencias de Naves, para las naves que arriben a un puerto. Para desempeñar esta función deben encontrarse inscritos en el Registro de Proveedores de Naves Extranjeras y Nacionales, rendir una fianza y contar con las autorizaciones de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional y de la Empresa Portuaria de Chile.

2.- El señor Fiscal expresa lo siguiente:

a) Las modificaciones que se solicitan son indispensables para evitar entorpecimientos y restricciones, contrarios a la libre competencia, que afectan la actividad comercial de los Proveedores de Naves y que se derivan, a su juicio, de la participación que legal y reglamentariamente corresponde a los Agentes de Naves en las operaciones de Rancho de Exportación en que intervienen dichos Proveedores.

b) Los Agentes de Naves deben actuar directamente en los siguientes trámites de la exportación de Rancho: ante el

Servicio Nacional de Aduanas, autorizando la Orden de Embarque, firmando el Informe de Exportación, otorgando mandato al Agente de Aduanas para la tramitación aduanera de la Declaración de Exportación; ante el Banco Central de Chile, retornando en instrumentos de cambios internacionales el valor de estas operaciones y liquidando esos retornos en una empresa bancaria autorizada; y ante el Servicio de Impuestos Internos, recuperando el Impuesto al Valor Agregado recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a la actividad de exportación del Rancho de Naves.

c) Tal participación de las Agencias suele originar diversos entorpecimientos en las operaciones del Rancho de Exportación suministrado por los Proveedores de Naves, como ser: imposición de trabas para firmar los registros de exportación, al exigir el desembolso inmediato del valor del Rancho que el armador pagará a plazo, o la entrega de cheques en dólares en garantía por el valor de la exportación, o de cartas compromiso para asegurar la entrega de los dólares de retorno en un plazo menor que el exigido por el Banco Central para liquidar las divisas; retrasos en la firma de Declaraciones de Exportación que provocan la aplicación de multas a los Agentes de Aduanas del Proveedor marítimo por parte de los Tribunales Aduaneros; facturación por las Agencias del Rancho que entrega el Proveedor, originándose en ocasiones dudas y rechazos del Armador que no comprende que lo que ha convenido adquirir al Proveedor sea facturado por la Agencia y debe pagarlo a ésta, en circunstancias que no ha contratado con ella; obstáculos al acceso de los Proveedores a las naves para ofrecer sus productos al Capitán; riesgo de competencia desleal por parte de Proveedores de Naves vinculados con algunas Agencias de Naves, que compiten con los Proveedores independientes y que pueden utilizar, en perjuicio de éstos últimos, las ventajas que derivan de su relación con dichas Agencias.

d) Hasta el mes de Abril de 1982, el abastecimiento de estas mercancías estaba entregado a empresas, sociedades o personas que eran reconocidas legalmente por el Servicio de Aduanas como Proveedores de Naves. La exportación de estos suministros se hacía por medio de solicitudes de Rancho de Naves y no cancelaba derechos de aduana.

Al entrar en vigencia el Arancel Aduanero Chileno basado en la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, el Rancho de Naves se incluyó en la partida 00.16 de la Sección 0 del Arancel.

Las normas para la interpretación y aplicación de esta partida han sido emitidas por el señor Director Nacional de Aduanas, quien, mediante la Resolución N° 1418, de 22 de Mayo de 1985, impartió, entre otras, las siguientes instrucciones, que eliminan la consideración del proveedor como exportador:

"1.2. Podrán importar o exportar mercancías para Rancho las Empresas Marítimas o Aéreas o sus representantes (Agencias) para sus Naves o Aeronaves de Transporte Internacional.

En el caso de las "Mercancías vendidas directamente por los Proveedores a las naves, o aeronaves de transporte internacional, señala: "3.4.3.1. En estos casos el vendedor o el despachador deberá suscribir una orden de embarque... La suscripción del referido documento no le otorga al proveedor el carácter de exportador, teniendo tal calidad únicamente la empresa transportista o su agencia domiciliada en Chile".

e) La Ley N° 18.671, de 2 de Diciembre de 1987, al modificar el artículo 36 del Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios, que establece el derecho de los exportadores a recuperar el impuesto al valor agregado que se les hubiese recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación, concuerda con la disposición aduanera señalada anteriormente al disponer que "Para los efectos previstos en este artículo, serán considerados también como exportadores las empresas aéreas o navieras, o sus representantes en Chile, que efectúen transporte de pasajeros o de carga en tránsito por el país y, que, por consiguiente, no tomen o dejen pasajeros en Chile ni carguen o descarguen bienes o mercancías en el país, respecto de la adquisición de bienes para el aprovisionamiento denominado rancho de sus naves o aeronaves".

f) Coincidentemente con los Servicios de Aduanas e Impuestos Internos, el Banco Central de Chile considera exportador en las operaciones de exportación de rancho, a la persona que se consigna como tal en el Informe de Exportación y que debe corresponder a la empresa transportista o a su representante en Chile (Agencia).

g) El Servicio Nacional de Aduanas le ha informado que la decisión de considerar al transportista como exportador del Rancho de exportación ha sido adoptada en conjunto por el Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile y el Servicio de Aduanas, debido a que la venta y la entrega de las mercancías se producen dentro del territorio nacional, constituyendo una venta interna afecta al Impuesto al Valor Agregado; que el artículo 18 de la Ordenanza de Aduanas define la exportación como el envío legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior; que en el caso de intervenir un proveedor de naves, la persona que envía las mercancías al exterior es quien adquiere los productos de aquél, y, por último, que cuando el legislador ha querido otorgar la calidad de exportador o exportación a una determinada persona o acto que naturalmente no tienen tal carácter, lo ha determinado en textos legales explícitos, algunos de los cuales cita,

incluyendo entre ellos el caso del artículo 36 inciso quinto del Decreto Ley N° 825, de 1974, en la parte en que dispone que "Para los efectos previstos en este artículo, serán considerados también como exportadores las empresas aéreas o navieras o sus representantes en Chile .... respecto de la adquisición de bienes para el aprovisionamiento denominado rancho de sus naves o aeronaves" de transporte internacional.

h) Dos pronunciamientos de las Comisiones Antimonopolios, que acompaña, dan por establecida la existencia de los entorpecimientos y restricciones ya señalados:

- La Resolución N° 158, de 21 de Septiembre de 1983, de esta Comisión Resolutiva, que condena la conducta de un Agente de Naves que obstaculizó la libertad de trabajo de un Proveedor de Naves, impidiéndole el acceso a un barco para ofrecer sus mercaderías al capitán; y

- El Dictamen N° 782/842, de 26 de Septiembre de 1991, de la Comisión Preventiva Central, que acoge una denuncia de la Sociedad Provedora Marítima J.V.G. Limitada, por los mismos hechos señalados en la letra c) de este numerando, y que declara:

I.- Los Proveedores de Naves están sujetos a restricciones especiales en el ejercicio de la actividad que desarrollan, haciéndola depender en aspectos esenciales de las Agencias de Naves. Estas Agencias, por la normativa vigente, están en condiciones de impedir, coartar y restringir, mediante diversos arbitrios, una actividad legítima como es la que desempeñan tales Proveedores, cuya función, reconocida y regulada por la autoridad aduanera, es indispensable para la libre competencia en el mercado de la proveeduría marítima;

II.- La circunstancia de que algunas Agencias de Naves o sus personeros tengan intereses en empresas que ejercen la proveeduría marítima, unida a la conclusión precedente, hace aconsejable, desde el punto de vista de la competencia, poner término a la situación de dependencia señalada; y

III.- Que dada la existencia de precedentes jurídicos que confieren la calidad de exportador o exportación a personas o actos que no tienen tal carácter, acuerda recabar del señor Fiscal Nacional Económico que solicite la modificación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, de modo que para los efectos del Rancho de Exportación que proporcionen los Proveedores de Naves, se considere legalmente a éstos como exportadores, con todos los derechos y obligaciones que corresponden a esta calidad en lo aduanero, cambiario y tributario.

3.- Esta Comisión solicitó informe al señor Ministro de Hacienda, quien teniendo en consideración los antecedentes relacionados, ha expuesto lo siguiente:

a) La legislación positiva no considera exportadores a los Proveedores de Naves;

b) La misma legislación confiere el carácter de exportadores a las Agencias de Naves;

c) Representantes de Agencias de Naves, careciendo de facultades legales, han negado el acceso a proveedores de naves para ofrecer sus mercancías directamente al capital de los buques; ello constituye un grave e ilegal entorpecimiento a la libertad de trabajo consagrada en la Carta Fundamental;

d) De dicha negativa ha surgido el problema;

e) No se requiere modificar la legislación para permitir a los proveedores de naves poder celebrar directamente con el capitán de las naves los contratos de aprovisionamiento de ellas, sin tener que pasar por la intermediación de las Agencias de Naves, pues ello se puede asegurar solicitando al Ministerio de Defensa Nacional que, a través de la Subsecretaría de Marina, instruya a las Agencias de Naves para que se abstengan de obstaculizar el libre ejercicio de la actividad laboral de los Proveedores de Naves cuando éstos quieran ofrecer directamente al capitán de las naves sus mercancías. Ello evita recurrir al expediente de modificar la legislación a fin de poner a los Agentes de Naves y a los Proveedores de Naves en un mismo plano, considerándolos igualmente como exportadores. Tal igualdad de tratamiento no solo requiere aumentar el nivel de fiscalización, sino que genera una excepción que no tiene fundamento a una norma legal bien concebida, el artículo 18º de la Ordenanza de Aduanas, lo que constituiría un grave precedente si se considera que otro sector de proveedores puede pretender invocar igual tratamiento.

El señor Ministro ha adjuntado a su respuesta, entre otros antecedentes, un informe sobre el tema del señor Director Nacional de Aduanas. En una de sus partes este informe sostiene que para considerar al Proveedor de Naves como exportador respecto del rancho de exportación, se requiere la dictación de una norma jurídica que consagre tal ficción legal, como sucede por ejemplo en la actualidad con el artículo 1º de la Ley N° 18.708 y con los artículos 17 y 18 de la Ley N° 18.634, que consideran determinadas situaciones como exportaciones, en circunstancias que naturalmente no lo son. Sugiere el señor Director Nacional de Aduanas que la norma legal podría ser del siguiente tenor: "Los proveedores de naves se considerarán exportadores cuando vendan directamente mercancías nacionales o nacionalizadas para rancho de exportación, a naves o aeronaves de

transporte internacional" y que ella implicaría, además, entrar a modificar el artículo 36 del Decreto Ley N° 825, de 1974, en el sentido de considerar también como exportadores a los proveedores de naves, para los efectos de la recuperación del impuesto al valor agregado pagado para la adquisición de bienes para el aprovisionamiento denominado rancho de exportación.

4.- Esta Comisión solicitó también informe sobre la materia de autos al señor Presidente del Banco Central de Chile, quien, por su parte, ha expresado lo siguiente:

En lo que respecta a la partida 0016 del Arancel Aduanero, el artículo 2° del Decreto Supremo de Hacienda N° 184, de 17 de Abril de 1985, facultó al Director Nacional de Aduanas para dictar las normas generales para la interpretación y aplicación de la partida mencionada. En uso de esas facultades, dicha autoridad dictó la Resolución N° 1418, de 22 de Mayo de 1982, en virtud de la cual se estableció que las importaciones o exportaciones de mercancías para rancho de naves o aeronaves de transporte internacional, deben realizarse por las propias empresas marítimas o aéreas o sus representantes (Agencias).

La Resolución N° 1418 tiene su fundamento en las disposiciones del artículo 18 de la Ordenanza de Aduanas, que define la exportación como el envío legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior, situación que en el caso de las ventas que efectúan los proveedores de rancho de naves, no se produce. En efecto, en este caso, el proveedor de naves efectúa una venta interna, siendo la persona que adquiere las mercancías, quien las envía al exterior, o sea el que realmente tiene la calidad de exportador.

En consecuencia, salvo que por la vía interpretativa el Director Nacional de Aduanas pudiere modificar la Resolución N° 1418, ya citada, lo que no pareciera legalmente posible, se requiere de una norma de rango legal para considerar a los proveedores de rancho de naves como exportadores.

5.- Los antecedentes que sirvieron de base en el pronunciamiento de la Resolución N° 158, de 21 de Septiembre de 1983, por esta Comisión, y del Dictamen N° 782/842, de 26 de Septiembre de 1991, por la Comisión Preventiva Central, traídos a la vista en la presente causa.

En los expedientes respectivos obran diversos medios de prueba pertinentes al caso de autos, de los cuales esta Comisión hace referencia a los que estima de más relevantes, que son los siguientes:

a) La declaración del capitán de un barco que afirma que sólo él podía autorizar o prohibir la subida de proveedores a

bordo, y que en todos los puertos del mundo suben libremente diez a quince proveedores, lo que es muy bueno para la nave, pues permite al capitán elegir lo que más le conviene.

b) El testimonio del representante de la Agencia de Naves Compañía Portuaria Talcahuano Limitada, que señala que en otros países la operación de proveeduría marítima es muy sencilla y la abordan directamente los interesados, y que en Chile, antes de la vigencia de las normas actualmente imperantes sobre Rancho de Exportación, los Proveedores de Naves se entendían directamente con los Armadores, no siendo responsabilidad de las Agencias de Naves ni los retornos de las divisas, ni las declaraciones de Impuesto al Valor Agregado, gestiones que entorpecen el accionar de las Agencias, y que vería con agrado la eliminación de esta carga legal, pues actualmente las Agencias de Naves son jurídicamente únicas responsables de la tramitación de la documentación pertinente al Rancho, así como del retorno y liquidación de las divisas de esta operación, por lo que se ven obligadas a efectuar exigencias a los Proveedores de Naves, sobre garantías y otros aspectos directamente relacionados con las responsabilidades a que están sujetas como Agencias.

c) El informe de la sociedad proveedora de Naves Gándara Chile S.A. que expresa que tiene celebrados contratos con numerosos armadores, fundamentalmente extranjeros, que le solicitan suministrar sus pedimentos para sus barcos al hacer recalada en puertos chilenos; que para la atención de pedidos confirmados requiere la firma del Agente de Naves pues sin ella no puede embarcar las mercaderías y que para firmar la Agencia se asegura que el armador haya hecho provisión de fondos y que exista su orden de compra al Proveedor; que efectuado el embarque debe obtener que la Agencia cancele la Declaración de Exportación, que haga el retorno y la liquidación de las divisas, y que le pague el valor del Rancho, lo que efectúa sobre los treinta días de la fecha de embarque.

Añade, además, que los armadores extranjeros no entienden por qué tienen que pagar por anticipado y a través de un intermediario, cuando en todo el mundo se suele pagar directamente a los distintos proveedores dentro de los plazos estipulados con ellos.

d) Los informes solicitados por la Fiscalía a numerosos Agentes y Proveedores de Naves para que expliquen cómo operan en la venta de Rancho a las naves de tráfico internacional. Todos ellos, contestes con lo señalado por la Fiscalía en su requerimiento en lo referente en la participación que les cabe en la suscripción y tramitación de las Ordenes de Embarque y Declaraciones de Exportación, así como en el retorno de divisas.

e) Varias resoluciones de Tribunales Aduaneros acompañadas, que aplican multas al Agente de Aduanas de un Proveedor de Naves y al propio Proveedor, por presentación fuera de plazo de Ordenes de Embarque, Informes y Declaraciones de Exportación de operaciones de exportación de Rancho. Una de tales resoluciones especifica que el motivo de la sanción es que la Agencia de Naves tenía retornos morosos ante el Banco Central, por lo que el Banco no entrega el Informe de Exportación numerado hasta el momento en que regularice esta situación.

6.- Con el mérito de lo expuesto, se trajeron los autos en relación para su vista por esta Comisión.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el señor Fiscal Nacional Económico ha solicitado que esta Comisión haga uso de la facultad que le confieren los artículos 5º inciso final y 17º letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973, para pedir al Supremo Gobierno que patrocine y disponga las modificaciones legales y reglamentarias que sean necesarias, con el objeto de establecer que los Proveedores de Naves sean considerados como exportadores en las operaciones de Rancho de Exportación en que intervengan y evitar de este modo los entorpecimientos y restricciones, contrarios a la libre competencia, que se originan por la participación que corresponde en tales operaciones a los Agentes de Naves, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria vigente;

**SEGUNDO:** Que en relación con lo solicitado por el señor Fiscal corresponde dejar establecido lo siguiente:

El Rancho de Naves estuvo entregado a los Proveedores de Naves hasta mediados del año 1982, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 7326, de 1931, y sus modificaciones.

El Decreto de Hacienda N° 184, de 1982, derogó el Decreto N° 7326, citado, y facultó al Director Nacional de Aduanas para dictar las normas de interpretación y aplicación de la Partida del Arancel Aduanero referente al Rancho.

En ejercicio de la facultad indicada el Director Nacional de Aduanas por Resolución N° 1418, de 1985, estableció las instrucciones para la exportación de mercancías para rancho de las naves y aeronaves de tráfico internacional, las que, con algunas modificaciones rigen hasta hoy. Las disposiciones de dichas instrucciones pertinentes al caso de autos, indicadas en el numerando 2º.- letra d) de la presente resolución, no consideran exportador al Proveedor de Naves sino a las empresas marítimas o aéreas o sus representantes (Agencias).

La Ley N° 18.671 al modificar la norma sobre el derecho de los exportadores para recuperar el impuesto al valor agregado recargado en la adquisición de bienes o utilización de servicios destinados a la actividad exportadora, refiriéndose al rancho de naves y aeronaves de transporte internacional descarta como exportador al Proveedor de Naves y asigna esta calidad a las empresas aéreas o navieras, o sus representantes en Chile (Agencias).

El Banco Central de Chile, por su parte, considera exportador del rancho aplicándole los Compendios de Normas de Exportaciones y de Cambios Internacionales, a quien se indica como tal de acuerdo con las instrucciones del Director Nacional de Aduanas contenidas en la Resolución N° 1418, de 1985, ya mencionada;

**TERCERO:** Que con respecto a la participación de los Agentes de Naves en las operaciones del rancho de exportación en que intervienen los Proveedores de Naves, esta Comisión coincide con la Fiscalía, en estimar que ella obedece al rol y responsabilidades que les asignan a dichas Agencias las disposiciones legales y reglamentarias vigentes citadas en el considerando que antecede, y que se manifiesta en los diversos actos y trámites, ante las autoridades aduaneras, cambiarias y tributarias, que le incumben, enunciados en el numerando 2.- letra b) de esta Resolución; situación corroborada, además, con el testimonio y con los informes de Agentes de Aduanas y de Proveedores de Naves a que se refieren las letras b), c) y d) del numerando 5.- de lo expositivo de este pronunciamiento;

**CUARTO:** Que el requerimiento de la Fiscalía sostiene que la participación de los Agentes de Naves recién señalada origina entorpecimientos y restricciones a la actividad comercial de los proveedores de naves en el suministro de mercancías constitutivas del rancho de exportación, consistentes en trabas para la firma de registros de exportación, mora en el retorno de divisas, impedimentos para el acceso a los barcos y en otros hechos y arbitrios que indica, los cuales limitan la libre competencia que debe existir en el mercado de la proveeduría marítima de acuerdo con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973;

**QUINTO:** Que esta Comisión, apreciando en conciencia el mérito de los antecedentes reseñados en el numerando 5.- de esta resolución, se ha formado convicción respecto de la existencia de tales entorpecimientos y restricciones, limitativos de la libre competencia, que afectan gravemente la actividad de los Proveedores de Naves relacionada con el rancho de exportación, y respecto de la conveniencia de eliminar los obstáculos que ellos importan para promover el funcionamiento más adecuado del mercado en que tales Proveedores actúan;

**SEXTO:** Que en el análisis de la proposición del señor Fiscal sobre la necesidad de sugerir modificaciones legales y reglamentarias para que se considere a los Proveedores de Naves como exportadores en las operaciones de rancho de exportación en que intervengan, esta Comisión, en primer término, estima aconsejable que se confiara mayor autonomía a dichos Proveedores, como una manera de facilitar la competencia, en particular cuando actúan en el suministro del rancho de exportación.

Enseguida ha ponderado que al considerarse a los Proveedores de Naves como exportadores del rancho de exportación que suministren directamente a las naves y aeronaves de tráfico internacional, se excluiría la intermediación de las Agencias de Naves en los trámites aduaneros, cambiarios y tributarios correspondientes a estas operaciones;

**SEPTIMO:** Que para la consideración del Proveedor de Naves como exportador en las operaciones indicadas es indispensable, a juicio de esta Comisión, que se dispongan las modificaciones legales y reglamentarias que así lo establezcan; así lo aprecia, también, de lo expuesto en los informes del señor Presidente del Banco Central de Chile y del señor Director Nacional de Aduanas, ya citados.

El señor Ministro de Hacienda ha informado que no se requiere en el presente caso modificar la legislación y ha sugerido la medida que se expresa en el numerando 3.- de esta Resolución; sin embargo, esta Comisión aprécia que la medida propuesta no resuelve los inconvenientes derivados de la participación de los Agentes de Naves en los trámites del Rancho de Exportación, que, según se ha dicho, originan de modo principal las restricciones y entorpecimientos ya descritos y la situación de dependencia respecto de las Agencias por parte de los Proveedores de Naves;

**OCTAVO:** Que, si bien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ordenanza de Aduanas, el Proveedor de Naves estrictamente no es exportador, la existencia de casos en que por ley se ha calificado como exportación y como exportadores a actos o personas que no revisten tal calidad en conformidad con el citado artículo, constituye un importante precedente que esta Comisión pondera para determinar la conveniencia de proponer que se haga extensiva a los Proveedores de Naves una excepción semejante;

**NOVENO:** Que los hechos y raciocinios formulados más arriba llevan a la conclusión de que es necesario proponer que se considere al Proveedor de Naves como exportador en las operaciones de Rancho de Exportación en que intervengan directamente,

Y VISTO, además, lo establecido en los artículos 5º inciso final y 17 letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973,

**SE DECLARA:**

Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico en orden a solicitar del Supremo Gobierno, a través del señor Ministro de Hacienda, que patrocine y disponga modificaciones a las normas legales y reglamentarias pertinentes con el objeto de que se considere a los Proveedores de Naves como exportadores para el solo efecto del Rancho, de Exportación que realizan directamente, asimilándolos a las condiciones en que operan en la actualidad los Agentes de Naves respecto del mismo Rancho.

Transcribese el presente fallo al señor Ministro de Hacienda y al señor Fiscal Nacional Económico.

λ

*[Handwritten signatures and initials: "FV", "J. Ansaldo", "S. R. H. H."]*

Pronunciada por los señores Mario Garrido Montt, Ministro de la Excma. Corte Suprema, Presidente subrogante de la Comisión; Alexis Guardia Basso, Director del Instituto Nacional de Estadísticas; Jaime del Valle Alliende, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y Guillermo Pattillo Alvarez, subrogando al señor Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile.



GASTÓN MECKLENBURG VASQUEZ  
Secretario Abogado  
Comisión Resolutiva